



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00442-00
Demandante : **Sandra Isabel Rozo Moncada**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 18 de enero del 2022 contra la sentencia del 25 de marzo del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- De la renuncia de poder

El abogado Guillermo Duque Bernal, apoderado de la parte demandada, presentó renuncia de poder el 14 de marzo de 2022, el cual fue comunicado a la entidad demandada conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el día 13 de enero de 2022.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

«**Artículo 76. Terminación del poder:** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.» (Subrayado fuera de término)

Conforme a la renuncia presentada por el abogado Guillermo Bernal Duque, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.214 y tarjeta profesional 98.138 expedida por el C. S de la J., el Despacho considera que la misma cumple lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que comunicó a la demandada, por lo que procederá con la respectiva aceptación.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y tarjeta profesional 224.934 expedida por el C. S de la J., en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segunda: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Guillermo Duque Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.214 y tarjeta profesional 98.138 expedida por el C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y tarjeta profesional

224.934 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; conforme a la parte motiva.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, por intermedio de esta, el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC - ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00136-00
Demandante : **Juan Diego Salazar Pinzón**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «[p]or medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por la entidad demandada

La parte demandada presentó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, legalidad de los actos demandados, y la denominada genérica.

En cuanto al traslado de las excepciones, es preciso advertir que la parte contestó la demanda en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y se observa que cumplió con la carga procesal prevista en dicha ley, enviando de manera simultánea el escrito de contestación a la contraparte al correo electrónico ccscamilo.corredor@gmail.com, cumpliendo así lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 38 en concordancia con el artículo 201A que se adicionó a la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.

1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Manifiesta la parte demandada que no se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad, solicitud de conciliación, por cuanto se hizo únicamente por el acto de ejecución.

La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

«a) Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales, argumentos de defensa).

Ahora, si bien el requisito de procedibilidad no puede considerarse como un requisito formal de la demanda de los cuales tratan los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, ya que justamente es previo a la interposición de la misma, lo cierto es que este despacho procederá a analizar si en el caso concreto resultaba, o no, exigible el agotamiento de la conciliación previo a interponerse la demanda en aras de evitar algún vicio y de ser el caso adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar decisiones inhibitorias.

Pues bien, en los procesos disciplinarios, la caducidad de la acción se cuenta desde el momento en que se notifica la decisión que ejecuta la sanción a imponer. En este caso, la Resolución 02060 del 28 de agosto de 2020 ejecutó la decisión de sancionar disciplinariamente al señor Juan Diego Salazar Pinzón. La notificación de esta se realizó de manera personal el 18 de noviembre de 2020. Es decir, el actor tenía hasta el 19 de marzo de 2021 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto es pertinente precisar que, el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, modificó la norma anterior, la cual consistió en que el requisito de procedibilidad sería facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012; en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Si bien el actor quiso acudir al requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad de la Resolución 02060 del 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se ejecutó la decisión de sancionar disciplinariamente al señor Juan Diego Salazar Pinzón por el término de 6 meses, acto que no es susceptible de control judicial. No es menos cierto que este requisito, al momento de interponerse la demanda (19 de mayo de 2021) era facultativo.

Revisada la demanda, el Despacho advirtió inconsistencias razón por la que a través de auto del 22 de junio de 2021 se inadmitió la demanda. En efecto, una de las causales de inadmisión fue porque la parte solicitó la nulidad de la Resolución 02060 del 28 de agosto de 2020, acto administrativo que no es susceptible de control judicial, pues no fue el que creó, extinguió o modificó la situación particular, ya que se encuentra precedido por un proceso disciplinario.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora procedió a subsanar la demanda, solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro de la investigación disciplinaria GRUTE -2018-13, por medio de los cuales se impuso suspensión e inhabilidad especial por el término de 6 meses, sin derecho a remuneración, al patrullero Juan Diego Salazar Pinzón, por lo que a través de auto del 28 de enero de 2022 se procedió a la admisión de la demanda.

Así las cosas, al advertirse que las razones que motivaron la presentación del medio exceptivo es facultativo y se encuentra saneado (mediante el auto inadmisorio) no hay lugar a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil- Santander, portador de la tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

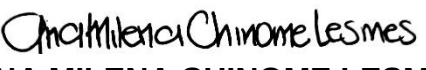
Primero: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil- Santander, portador de la tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Tercero: En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-018-00
Demandante : **Rosa Virginia Trujillo García**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Ascenso- retiro por llamamiento a calificar servicios
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de seis (06) de octubre de 2021 (fls. 924- 949), en cuanto dispuso confirmar parcialmente la providencia proferida por este juzgado el día veinte (20) de agosto de 2020 (fls. 838- 867).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de veinte (20) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00176-00.
Demandante : **Martha Yaneth Pantoja.**
Demandado : Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Hábitat.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Retiro planta temporal.
Actuación : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2022 (anexo tres), en cuanto dispuso en su ordinal primero a confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día dieciocho (18) de mayo de 2020 (cuaderno dos, anexo veinticinco), además la misma en el ordinal segundo dispone a condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00178-00
Demandante : **Jairo Enrique Puerto Ardila**
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de acreencias laborales
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 22 de febrero de 2022 contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el 9 de febrero de 2022.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC-ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00224-00
Demandante : **Maria Eugenia Marín Totena**
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima de medio año
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación el 16 de diciembre del 2021 contra la sentencia del 9 de diciembre del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 9 de diciembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por estrados el 9 de diciembre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC-ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00158-00**
Demandante : Esperanza Acevedo Camacho
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Su E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ las apoderadas de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 02 de mayo y 11 de mayo de 2022, respectivamente, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² Notificada por medio electrónico el 27 de abril de 2022

³ Artículo 243 del CPACA «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-112-00**
Demandante : Olman Darío Gutiérrez Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 31 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 31 de enero de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 31 de enero de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia interpuesta por el señor Olman Darío Gutiérrez Bautista, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LIBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00065-00**
Demandante : Clara Inés Figueredo Báez
Demandado : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos del 12% sobre mesadas adicionales
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Clara Inés Figueredo Báez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

- Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que pretende la nulidad, toda vez que se deprecia la nulidad del derecho de petición elevado por la parte actora de este proceso el 29 de diciembre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., bajo radicado 20211015486332.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Clara Inés Figueredo Báez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ